



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada –Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien actúa a nombre propio contra la NUEVA EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.102.538 quien recibe notificaciones en el Barrio Paraíso, terrero 30, celular: 3128415955, correo electrónico: odenis1212@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

LA NUEVA EPS recibe notificaciones en la Cra 38 N 36 24 Barrio Barzal. Tel. 6733666 - 4193000, y correo electrónicos: secretaria.general@nuevaeps.com.co - tributaria@nuevaeps.com.co en el municipio de Villavicencio Meta.

DE LOS HECHOS

DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ indicó que el veinticinco (25) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibió un impacto con arma de fuego en el estómago, produciéndole una profunda herida.

Manifestó que el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), fue hospitalizado para realizarle la cirugía, sin embargo “sorpresivamente” le dieron salida del hospital sin que le hicieran cirugía alguna, en razón a que no contaban con la malla de reconstrucción de abdomen.

Adujo que, ha solicitado en reiteradas ocasiones la realización del procedimiento, a lo que le contestan que “la Nueva EPS no ha suministrado la malla”, por lo que no es posible la operación.

Conforme lo expuesto, solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y ordenar a la Nueva EPS entregar la malla abdominal sin dilación alguna.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00114-00
DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META y la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA-META, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Para la fecha de la presente decisión, la NUEVA EPS, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificado el traslado mediante oficio N° 2939 del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha. Razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META indicó que, al verificar la historia clínica de Diego Armando Rodríguez Gómez logró evidenciar que ingresó el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con diagnóstico de "heridas de otras partes y de las no especificadas del abdomen", y desde la fecha le he prestado el tratamiento médico requerido.

Señaló que, en consulta por urgencias del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), fue diagnosticado con "hernia ventral con obstrucción sin gangrena", por lo que se ordenó PAQUETE QUIRÚRGICO PARA HERINORRAFIA VENTRAL CON MALLA, no obstante, la NUEVA EPS no lo ha suministrado.

Refirió que, la entidad promotora de salud es la encargada de autorizar tanto la práctica de los exámenes, remisiones y procedimientos quirúrgicos, que por concepto médico son requeridos por le paciente.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00114-00
DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ
NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente amparo constitucional.

LA ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA indicó que, no le constan ninguno de los hechos expuestos por el accionante, en cuanto las pretensiones tienen injerencia con el actuar de la NUEVA EPS, por tanto, no son de su competencia.

LA SECRETARIA DE SALUD DEL META señaló que, procedió a correr traslado de manera inmediata a la NUEVA EPS, quien es la competente para tomar correctivos, así mismo brindar el tratamiento integral.

LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META expuso que al consultar la base BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenció que el accionante desde el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra afiliado en la Nueva EPS en régimen subsidiado.

En ese sentido, refirió que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de brindar a sus afiliados el acceso efectivo, oportuno e integral a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

Finalmente solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su competencia únicamente recae en la atención en salud de la población incluida en la base de datos del Sisben que, no estén afiliados a una EPS subsidiada o contributiva, y sean residentes en el departamento del Meta.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no le es atribuible la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – A.D.R.E.S indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problemas jurídicos; i) determinar si LA NUEVA EPS, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, al negar la entrega de la MALLA DE PROCEED 30 X 30. los cuales se encuentra ordenados mediante fórmula medica N° 2010021626224538.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Del derecho a la salud.

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos¹.

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los*

¹ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



RADICADO No. 503134089002-2020-00114-00
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada²".

Ahora, de lo anterior se extrae que, si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*"³

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

² Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015

³ Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos,



RADICADO No. 503134089002-2020-00114-00
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

EL CASO CONCRETO

DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ ha solicitado la protección constitucional del derecho a la salud en conexidad con la vida, toda vez que considera que LA NUEVA EPS, con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas en la entrega del insumo ordenado en pro del agenciado a efecto de realizar el procedimiento quirúrgico EVENTORRAFIA CON COLACION DE MALLA.

Ahora bien, considera este despacho que con el actuar de LA NUEVA EPS, quien guardo silencio, menoscaba el derecho fundamental a la salud y vida del señor DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, más aún cuando dicha fórmula médica está prescrita de carácter prioritario desde el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), y es necesaria para realizar el procedimiento quirúrgico HERRINORRAFIA VENTRAL CON MALLA al agenciado, quien padece de una “hernia ventral con obstrucción, sin gangrena”.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante, solicitado en reiteradas veces ante la EPS accionada, quien se itera guardo silencio.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que LA NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales del agenciado al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión aún no se ha garantizado le entrega efectiva del insumo pretendido, por tal razón, atendiendo el estado de salud del señor DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ al tener una hernia ventral con obstrucción, amparará el derecho invocado a la salud en conexidad con la vida.



RADICADO No. 503134089002-2020-00114-00
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a LA NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice la entrega de la MALLA DE PROCEDIMIENTO 30 X 30. PRIORITARIA, los cuales se encuentra ordenados mediante fórmula médica N° 2010021626224538 del 2 de octubre de 2020.

Del mismo modo se ordenará al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, que una vez la NUEVA EPS entregue la MALLA DE PROCEDIMIENTO 30 X 30, proceda a realizar la cirugía que tiene programada.

En cuanto a las demás entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela es la entrega de insumo medico el cual no ha sido autorizado ni entregado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META y la ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA-META.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, por parte de LA NUEVA E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la para motiva de este fallo

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de LA NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice la entrega de la MALLA DE PROCEDIMIENTO 30 X 30. PRIORITARIA, los cuales se encuentra ordenados mediante fórmula médica N° 2010021626224538 del 2 de octubre de 2020.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, a efecto de que proceda la cirugía de EVENTORRAFIA CON MALLA, una vez la NUEVA EPS materialice la entrega de la MALLA DE PROCEDIMIENTO 30 X 30.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA



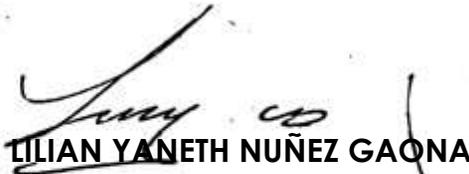
RADICADO No. 503134089002-2020-00114-00
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA,
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META y la ESE PRIMER NIVEL DE
GRANADA-META.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991,
notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se
remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el
cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.